

## **RECOMENDACION**

**7/2002**

**Exp. CDHDF/121/01/GAM/P0037.000**

**Quejosa:** Mirna Velasco Rodríguez

**Autoridades Responsables:** Secretario de Gobierno del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Caso:** El interno Salvador González Centeno fue golpeado por un custodio y la lesión le ocasionó estallamiento de vísceras. Y la averiguación previa que se inició por esos hechos, no ha sido integrada.

Violación a los derechos de los reclusos, tortura, y dilación en la procuración de justicia.

**LIC. JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI,  
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DR. BERNARDO BATIZ VAZQUEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil dos, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y ya que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la

misma, la visitadora adjunta encargada del trámite de esta queja, adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director General y la Primera Visitadora, fue aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno vigente en el trámite de la queja.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

## **I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.**

1. El 2 de enero de 2001 recibimos en esta Comisión queja de Mirna Velasco Rodríguez, cuyo registro se indica al rubro. En ella refiere que:

El 17 de diciembre de 2000, su hijo, Salvador González Centeno, quien se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, fue golpeado severamente por un custodio al que apodan *El Reicito*. A consecuencia de los golpes que recibió, su hijo sufrió un estallamiento de vísceras, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital Balbuena, donde luego de ser intervenido quirúrgicamente, le extirparon el *páncreas* y el *bazo*.

## **II. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos.**

2. El 3 de enero del 2001, un médico de esta Comisión se constituyó en el área de cirugía del Hospital General *Balbuena* y encontró al interno Salvador González Centeno en la cama 22.

2.1. El médico fue informado que el interno ingresó a ese hospital el 19 de diciembre de 2000, con el diagnóstico de *contusión probable de abdomen*; se le realizó una *laparotomía exploradora*, de la cual se obtuvo como hallazgo quirúrgico *laceración de páncreas* por lo que hubo la necesidad de la extirpación parcial de ese órgano.

2.2. El médico observó que Salvador González Centeno se apreciaba con buena evolución de su cirugía abdominal, herida quirúrgica sin infección, los *penrose* dejados en los flancos del abdomen se encontraban drenando escaso material seroso (agua del peritoneo), sin datos de sangrado ni de infección; se encontraba con venoclísis en el brazo izquierdo; presentó ligera palidez de tegumentos; es de complexión delgada, y es notoria su buena evolución.

2.3. El médico opinó que evolucionaba favorablemente de una contusión abdominal de la cual resultó con laceración del páncreas, el cual fue resuelto con una laparotomía exploradora, extirpándose parcialmente el páncreas. El pronóstico es bueno para la vida e incierto para la función del páncreas, ya que aunque el paciente había evolucionado bien, el resultado definitivo se manifestaría en las próximas semanas, pues el órgano podría funcionar bien o manifestaría deficiencia de producción de enzimas pancreáticas y de insulina.

2.4. El interno Salvador González Centeno manifestó al médico de este Organismo que:

Una custodia, de la que no recuerda el nombre, pero la puede

reconocer, le encargó la elaboración de un cuadro y le dió como anticipo \$70. Habían pasado 15 días y no había entregado el cuadro. Por ello, el 14 de diciembre de 2000, dos custodios, de los que ignora el nombre pero puede reconocerlos, lo sacaron del dormitorio 4 y lo llevaron al médico para que certificaran su estado físico. Posteriormente fue trasladado al área de segregación, donde fue golpeado por el custodio apodado *El Reicito*. No sabe el nombre de su agresor, pero lo puede reconocer. Los golpes no le dejaron huella de lesiones.

El 17 de diciembre de 2000, aproximadamente a las 19:30 horas, al ir pasando por el auditorio, fue nuevamente agredido por el custodio apodado *El Reicito*, quien le aplicó la llave *china* para tirarlo al suelo boca arriba, lo sujetó de las manos, se subió encima de él, y le dio un rodillazo en el estómago. De inmediato sintió como si *algo* hubiera explotado en el interior de su estómago, y le dijo al custodio: *ya me rompiste la madre*. El custodio puso cara de asustado, se aventó hacia atrás, se puso de pie y se fue de inmediato sin decir nada. Él acudió al servicio médico del reclusorio. Aproximadamente a las 21:00 horas fue trasladado al Hospital General *La Villa*, donde estuvo en observación. Después lo regresaron porque en los estudios que le hicieron *no salió nada anormal, y sólo le aplicaron unas inyecciones*.

El 18 de diciembre de 2000, en la unidad médica del reclusorio, el doctor *de la O*, le aplicó inyecciones porque le aumentó el dolor. Aproximadamente a las 19:00 horas el doctor ordenó su traslado a *Tepepan*, donde estuvo aproximadamente hasta las 22:00 horas y decidieron su traslado al Hospital General *Xoco*. Durante el traslado la camioneta de reclusorios *chocó*, y él perdió el conocimiento por el

impacto, y se decidió entonces su traslado al Hospital General *Balbuena* por estar más cercano.

El 19 de diciembre de 2000, a primera hora, ingresó al Hospital General *Balbuena*, sabe que le practicaron una laparotomía exploradora por contusión abdominal, laceración de páncreas y extirpación parcial de páncreas.

3. El 11 de enero de 2001, mediante oficio 586, esta Comisión solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal un informe escrito, amplio y detallado en relación con los hechos de la queja, en el que debería precisar el nombre completo, adscripción y turno en que labora el custodio apodado *El Reicito*; los datos del dormitorio y estancia en que se encontraba ubicado el interno Salvador González Centeno, el 14 de diciembre de 2001; los nombres de sus compañeros de estancia; los motivos por los que fue remitido a un área de segregación; el nombre completo y adscripción del custodio que lo trasladó del dormitorio al servicio médico y después al área de segregación, y qué acciones llevó a cabo el personal del Reclusorio Norte, ante las presuntas agresiones que sufrió el citado interno.

4. El 16 de enero, mediante oficio STDH/0108/01, la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal nos envió diversa información, de la que destaca que:

4.1. El custodio apodado *El Reicito* tiene el nombre de Rodolfo Raúl Abrego García, y está adscrito al rondín del segundo grupo de seguridad de ese reclusorio.

4.2 El 14 de diciembre de 2000, el interno Salvador González

Centeno se encontraba ubicado en el dormitorio 4, zona 4, estancia 2. No ha sido segregado.

4.3. Personal de la Unidad del Servicio Médico de ese reclusorio informó que no aparece registro de ingreso alguno de que el interno Salvador González Centeno haya sido atendido en esa unidad médica los días 14 y 15, pero sí aparece el certificado médico de 11 de diciembre de 2000, en el que se indica que el interno mencionado se apreció *sin huella de lesiones*. Fue presentado por un elemento de seguridad y custodia de ese reclusorio, quien rubricó un acuse del certificado médico en la parte superior izquierda, *sin que se pueda precisar o identificar al servidor público*.

4.4. El personal de ese reclusorio no realizó gestión alguna respecto a las presuntas agresiones que sufrió el interno Salvador González Centeno, ya que éste informó al servicio médico que había sido lesionado por otros internos. Sin embargo, el 12 de enero de 2001, el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el Contralor Interno y otras autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal se presentaron en el Hospital *Balbuena*.

4.5. Se designó a elementos de seguridad y custodia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal para que custodiaran al interno en el Hospital *Balbuena*, a fin de evitar que el interno tuviera contacto con personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

4.6. El 11 de enero de 2001, mediante oficio DG/104/2001, el mismo Director General solicitó al Contralor Interno su intervención y se inició un procedimiento administrativo para investigar la probable

responsabilidad de custodios en la agresión que sufrió Salvador González Centeno.

4.7. El 13 de enero, el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte presentó una denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito ante el agente del Ministerio Público adscrito a la 21ª Agencia Investigadora, a fin de que se iniciara la averiguación previa correspondiente contra Pedro Montalvo González, a quien el interno Salvador González Centeno reconoció como la persona que le ocasionó las lesiones que presentó.

5. El 1 de febrero de 2001, mediante oficio 02311 solicitamos a la Secretaria de Salud del Distrito Federal, que se nos proporcionara copia del expediente clínico del Hospital General Balbuena, relacionado con Salvador González Centeno. Del expediente clínico 28123 destaca lo siguiente:

5.1. La nota médica, sin fecha, suscrita por el doctor Alejandro Sánchez Sánchez MACG, en el que se indica que:

*Se trata de Gonzalo Centeno Salvador, paciente masculino de 27 años de edad, el cual ingresa al Hospital General Balbuena proveniente del Reclusorio Preventivo Norte con resumen clínico en el que se refiere que el paciente sufre de contusión abdominal en epigastrio, presentando dolor abdominal el día 17 de diciembre del 2000, resuelto con aplicación de analgésicos, sin embargo acude nuevamente al Servicio Médico del reclusorio el día 18 de diciembre del 2000 por presentar fiebre y dolor abdominal; se le encuentra diaforético y en abdomen con resistencia muscular, rebote bilateral positivo y peristaltismo disminuido por lo cual se envía al Hospital General Balbuena con diagnóstico de abdomen agudo. Ingresó por*

*urgencias el 19 de diciembre de 2000 y es evaluado por el Servicio de Urgencias y deciden su ingreso al Servicio de Cirugía General el 20 de diciembre del 2000 siendo revisado y encontrado con datos francos de abdomen agudo por lo cual se pasa a quirófano para laparotomía exploradora...*

*Diagnóstico: Postoperado de laparotomía exploradora por contusión profunda de abdomen con lesión de páncreas a nivel de su cuello afectando un 90% de la glándula y requiriendo esplenectomía distal del 90%. Fístula pancreática de bajo gasto.*

5.2. La hoja de *solicitud y registro de intervención quirúrgica*, de fecha 20 de diciembre de 2000, emitido en el Hospital General *Balbuena* y firmado por el cirujano, doctor A. Sánchez S. MACG, quien formuló el siguiente pronóstico para el paciente: *muy grave a corto, mediano y largo plazo*.

6. El 25 de abril de 2001, el interno Salvador González Centeno, quien ya se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, manifestó a personal de esta Comisión que:

*Por el dolor que le causó la lesión, desde el 17 de diciembre al 19 de diciembre de 2000 solicitó atención médica y fue atendido en la Unidad Médica del Reclusorio Norte, Hospital General La Villa, Hospital Torre Médica de Tepepan y Hospital Balbuena. En el Hospital Torre Médica de Tepepan, los médicos ordenaron su traslado al Hospital General Xoco, pero el vehículo en el que se realizó el traslado se impactó con otro vehículo (a las 21:00 horas aproximadamente), él iba acostado boca arriba en el piso metálico, en medio de los dos asientos, su cabeza dirigida hacia la cabina del chofer y sus pies hacia la puerta. En el momento del choque él se*



*proyectó contra el asiento metálico de la izquierda, golpeando el costado derecho de su cuerpo contra la pata del asiento, no recuerda más ya que se desmayó. Despertó antes de llegar al Hospital de Balbuena. Le dolía todo el cuerpo en igual magnitud que antes del choque.*

7. Se investigó que con motivo de la denuncia formulada el 13 de enero de 2001, por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se inició la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01. En ella se hizo constar lo siguiente:

7.1. El 13 de enero del 2001, el agente del Ministerio Público de la 21ª Agencia Investigadora dio fe de tener a la vista una denuncia de hechos suscrita por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte (ratificada en la misma fecha), en la que manifiesta que el interno Salvador González Centeno fue agredido físicamente por el custodio Pedro Montalvo González. A su denuncia anexó dos copias simples de los certificados médicos, practicados al interno mencionado. El primero en el *Hospital General La Villa*, y el segundo en el *Hospital de Tepepan*. De ellos destaca que:

7.1.1. En *la hoja de referencia y contrarreferencia*, de fecha 17 de diciembre de 2000, en el Hospital de urgencia de La Villa, el doctor José R. Guzmán, en lo que corresponde al resumen asentó que: *El paciente (Salvador González Centeno) fue agredido violentamente hace una hora aproximadamente, siendo lesionado en el abdomen (se le dejó caer otro interno de aproximadamente 80 kilos) presenta dolor intenso que no cede con los analgésicos (dipirona I. M.) se encuentra con palidez generalizada, sudoración y refiriendo dolor*

*cada vez más agudo. Signos estables por el momento... Diagnóstico:  
Descartar estallamiento de vísceras.*

7.1.2. En *la hoja de referencia y contrarreferencia*, de fecha 18 de diciembre de 2000, en el *Hospital General de Tepepan*, la doctora Leticia Romero Sánchez, hizo constar que Salvador González Centeno dijo que *el día de ayer* (correspondería al 17 de diciembre) *fue agredido por unos compañeros; comenta que de un brinco se subieron en su abdomen..., el día de hoy el paciente refiere dolor importante en el epigastrio y mesogastrio...*

7.2. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público de la 33<sup>a</sup> Agencia Investigadora dio fe del Libro de Ingresos del *Hospital Balbuena* e indicó que en la foja 163 de 18 de diciembre del 2000 se encuentra el registro 42758 a nombre de Salvador González Centeno, quien ingresó a ese hospital con el antecedente de presentar *contusión simple de abdomen*.

7.3. En esa misma fecha, Salvador González Centeno (hospitalizado en la cama 224 del *Hospital Balbuena*) declaró que:

El 14 de diciembre de 2000, a las 22:30 horas, se encontraba en su dormitorio 4, zona 3, estancia 10 del Reclusorio Varonil Norte. En ese momento se presentaron dos custodios uno de ellos de nombre Pedro Montalvo González, alias *El Reicito*, y otro del cual no recuerda el nombre; los custodios lo llevaron al servicio médico, donde fue certificado, y posteriormente lo llevaron al dormitorio 10, donde el custodio apodado *El Reicito* lo golpeó con la palma de las manos en los oídos, con el puño cerrado en el estómago y le dio varias patadas en las espinillas. Al terminar de golpearlo, el custodio le dijo que quería que el próximo turno *lo liquidara o de lo contrario*

*habría problemas.* Finalmente los dos custodios lo trasladaron a su dormitorio. No tiene ninguna deuda con el custodio de apodo *El Reicito*. La deuda se refiere a que él realiza cuadros y no le había entregado el trabajo a una custodia, de la que no sabe el nombre.

El 17 de diciembre del 2000, aproximadamente a las 19:30 horas, por las instalaciones del auditorio de ese reclusorio, se encontró al custodio de apodo *El Reicito*, quien lo jaló de la camisa tirándolo al piso y le dejó caer su rodilla (del custodio) en el estómago de él. Él dijo: *ya me rompiste la madre*, y el custodio le respondió: *no le juegues al loco* y se retiró del lugar. Él sintió un fuerte dolor en el estómago y se retiró al servicio médico del reclusorio, donde fue canalizado al Hospital de Urgencias *La Villa*, donde después de haber sido revisado fue dado de alta, porque *al parecer no tenía nada* y lo trasladaron nuevamente al citado reclusorio.

El 18 de diciembre acudió al servicio medico del mencionado reclusorio, porque aún sentía la molestia estomacal. Posteriormente fue trasladado al Hospital *Tepepan* y de ahí al Hospital *Xoco*, pero cuando se dirigían a éste último, *la camioneta en la que era trasladado chocó y por ello fue trasladado al Hospital Balbuena*, donde ingresó en la misma fecha a las 22:00 horas. No *denunció los hechos porque temía ser agredido por los custodios cuando regresara al reclusorio Norte*. En esa misma fecha se presentaron funcionarios del citado reclusorio y le mostraron varios kardex, en los que identificó a su agresor, quien responde al nombre de Pedro Montalvo González.

7.4. El 14 de enero de 2001, el agente de la Policía Judicial Arnulfo Luis Caballero, informó que se trasladó al Hospital *Balbuena*, donde el

interno Salvador González Centeno le dijo que el 14 y 17 de diciembre de 2000 fue agredido por el custodio de nombre Pedro Montalvo González, apodado *El Reicito*, quien le provocó lesiones. También se constituyó en las instalaciones del reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde no le permitieron entrar, pero a través de una mirilla, un sujeto del sexo masculino le manifestó que sí se encontraba el custodio Pedro Montalvo González y que no se podía presentar al Ministerio Público por orden superior.

7.5. El 14 de febrero, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Servidores Públicos, donde se radicó la indagatoria, se constituyó en el interior de las oficinas de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, y el interno Salvador González Centeno aclaró que: El 17 de diciembre, el custodio de apodo *El Reicito* lo golpeó dentro del auditorio del reclusorio Norte, donde no había nadie.

7.6. El 2 de marzo, se recibió el informe de Israel Díaz Paz, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, mediante el cual informó que investigó que el custodio Pedro Montalvo González fue suspendido por la Contraloría Interna de la Dirección General de Reclusorios.

7.7. El 9 de marzo, el indiciado Pedro Montalvo González declaró que se reservaba el derecho a declarar, comprometiéndose a presentar su declaración por escrito.

7.8. El 13 de marzo, se dio fe del oficio 02390 del Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, mediante el cual comunicó que el doctor Juvenal Martínez Garrido, Director de la Unidad Médica de ese reclusorio, informó que no existe registro de certificado médico que del 13 al 17 de diciembre de 2000 se haya practicado a nombre del interno Salvador González Centeno. También se dio fe del oficio

del comandante Narciso Maya Salazar, Jefe de Seguridad y Custodia del mismo reclusorio, mediante el cual proporciona los nombres de los internos que se encontraron del 14 al 17 de diciembre de 2000, en el dormitorio 4, zona 3, estancia 10.

7.9. El 16 de marzo, el indiciado Pedro Montalvo González ratificó su declaración que presentó por escrito. De ella destaca que:

7.9.1. Niega los hechos que se le imputan. Precisó que los días 14 y 17 de diciembre de 2000 laboró, pero no tuvo entrevista o contacto alguno con el interno Salvador González Centeno. El 17 de diciembre de 2000, aproximadamente a las 19:00 horas y hasta las 20:00 horas se encontraba cenando en el área de aduana de personas de ese reclusorio en compañía de los custodios Rodolfo Solache Gil, Olegario Pastrana Rosas, Luis Román Hidalgo Martínez, Martín González Vite, Miguel Valencia Betancourt y otros, así como la señora que les lleva la comida, cuyo nombre no recuerda.

7.9.2. Aclaró que a él (al declarante) no le apodan *El Reicito*, que dicho apodo lo tiene el custodio Rodolfo Raúl Abrego García, adscrito al mencionado reclusorio, y ello se puede constatar en el informe que rindieron las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el expediente de la queja CDHDF/121/01/GAM/0037.00.

7.10. El 5 de Abril de 2001 se presentaron María de Lourdes Montoya Cabrera y Eulalia Rivas Lugo, testigos del indiciado. Ambas coincidieron en declarar que Pedro Montalvo González es su compañero de trabajo, y que el 17 de diciembre de 2000 estuvieron juntos con otros custodios hasta aproximadamente las 20:00 horas. La

segunda de ellas precisó que a quien apodan *El Reicito* es a Rodolfo Abrego.

7.11. El 9 de abril, se dio fe del oficio DS/0652/2001, mediante el cual el Segundo Superintendente, Director de Seguridad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal envió copia certificada del rol de servicios del personal de Seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, correspondientes al 16, 17 y 18 de diciembre de 2000. En el rol se indica que el 17 de diciembre de 2000, los custodios Pedro Montalvo González y David Ponce de León Mendoza realizaron rondín en la zona 2 del reclusorio Preventivo Varonil Norte. En la zona 2 se indica que la vigilancia se realizó en las áreas de sub Jefaturas, visita íntima, gobierno, azoteas de gobierno, refuerzo de gobierno, juzgados, diligencias, acceso a ingreso, dormitorio 10 y 10 Bis, servicio médico y las rejas de visita familiar, de visita íntima del auditorio y de la dirección.

7.12. El 31 de mayo, se dio fe del dictamen de clasificación de lesiones que el 30 de mayo suscribió el perito médico forense, Ulises Meneses Casimiro, en el que concluyó que: *Las lesiones que presentó Salvador González Centeno son de las que ocasionaron pérdida total del órgano afectado (bazo).*

7.13. El 19 de junio, se presentaron otros testigos del indiciado. De las declaraciones de estos destaca lo siguiente:

7.13.1. Rodolfo Solache Gil, Olegario Pastrana Rosas y Martín González Vite coincidieron en manifestar que el 17 de diciembre de 2000 ellos y otros custodios tomaron alimentos con Pedro Montalvo González hasta aproximadamente las 20:00 horas. El último precisó que el indiciado no tiene ningún sobrenombre.

7.13.2. Miguel Valencia Betancourt declaró que labora como custodio en el área de la aduana de personas del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde el 17 de diciembre de 2000, una señora les llevó de comer a los custodios a partir de las 16:00 horas, ya que no pueden comer hasta que salga toda la visita. Su compañero Pedro Montalvo siempre acude a comer a la aduana de personas.

7.13.3. Luis Román Hidalgo Martínez declaró que labora como custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte. Conoce al custodio Pedro Montalvo González, a quien el 17 de diciembre vio en el pase de lista, y en diversas ocasiones durante el transcurso de ese día.

7.14. El 19 de Julio de 2001, la agente del Ministerio Público hizo constar que se presentaron, en calidad de indiciados, los servidores públicos: David Ponce de León, José Epifanio Hernández Espinoza, Jacinto López Ramírez, Jesús Alberto López, Higinio Carlos Bautista Chávez, Angel Arturo Pacheco Romero, David Rodríguez Reyes y Rodolfo Raúl Abrego García. Todos coincidieron en manifestar que negaban cualquier participación en los hechos. El custodio Rodolfo Raúl Abrego García agregó que conoció al interno Salvador González Centeno cuando por orden superior se presentó al *Hospital Balbuena*.

7.15. El 20 de julio, el agente del Ministerio Publico dio fe del informe de Israel Marco Díaz Paz, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, mediante el cual informa que el interno Salvador González Centeno manifestó que el custodio Pedro Montalvo González es al que apodan *El Reicito*. Los internos ubicados en distintas estancias del dormitorio 4 del Reclusorio Preventivo Varonil Norte (Arturo Camacho Hernández, Javier Cortés Mendoza, Rafael Espinoza Castillo, José Muñoz Caballero, Armando Moreno Salinas y Javier

Cortes Mendoza) coincidieron en manifestar que desconocen quién es el custodio apodado *El Reicito*, y otros internos, que se negaron a proporcionar sus generales por temor a represalias, identificaron al custodio Rodolfo Raúl Abrego García como el custodio al que apodan *El Reicito*.

7.16. El 26 de julio, se dio fe del oficio DS/2027/2001, del Segundo Superintendente, Director de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en el que informa que el custodio Pedro López Montalvo, apodado *El Reicito*, quedó suspendido temporalmente de su cargo;

7.17. El 16 de agosto, se presentó el indiciado Pedro Montalvo González, acompañado de su abogado particular, a efecto de consultar lo actuado en la indagatoria y se le tomó registro fotográfico.

7.18. El 29 de agosto, el agente del Ministerio Público se constituyó en las oficinas de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur. El denunciante Salvador González Centeno revisó los registros fotográficos de los custodios Rodolfo Raúl Abrego García, David Ponce de León Mendoza, Angel Arturo Pacheco Romero, David Rodríguez Reyes, Higinio Carlos Bautista Chávez, Jesús Alberto López Arellano, José Epifanio Hernández Espinoza, Jacinto López Ramírez y Pedro Montalvo González. De esa diligencia destaca que:

Reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al custodio David Ponce de León Mendoza, como el mismo que el 14 de diciembre de 2000, aproximadamente a las 22:00 horas, junto con Pedro Montalvo González lo sacaron de su estancia para llevarlo a *certificar* y posteriormente lo llevaron al dormitorio 10 pueblo, donde Pedro Montalvo González lo golpeó y David Ponce de León Mendoza



observaba cómo era golpeado por su agresor.

Al custodio Pedro Montalvo González lo identificó como el mismo que el 17 de diciembre de 2000, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontró dentro del auditorio y le causó a él (al denunciante) lesiones.

8. El 14 de diciembre de 2001, mediante oficio sin número, el agente del Ministerio Público informó a esta Comisión que el 29 de octubre de ese año, en la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01 se propuso el ejercicio de acción penal contra Pedro González Montalvo, y que la averiguación previa se envió al Responsable del Turno de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

9. El 27 de diciembre de 2001, mediante oficio 32159, se solicitó al Director de Turno de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se nos informara a qué juzgado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se consignó la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01, y la fecha de consignación.

10. El 4 de enero de 2002, mediante oficio DGDHPGJDF/EB/110/01/2002, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos envió copia del oficio 400/V/1769/2002 del Director de Turno de Consignaciones de esa Procuraduría, mediante el cual informó que la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01 se consignó el 14 de noviembre de 2001, al Juzgado Vigésimo Penal del Distrito Federal.

11. El 27 de febrero de 2002, la secretaria de acuerdos A del Juzgado

Vigésimo Penal del Distrito Federal, informó a esta Comisión que la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01 fue consignada ante ese juzgado por el delito de lesiones, en agravio de Salvador González Centeno, contra Pedro Montalvo González, y se registró bajo la causa 190/01.

12. El 19 de marzo de 2002, mediante oficio 06283 solicitamos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que nos informara el motivo por el que el agente del Ministerio Público que consignó la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01 lo hizo por el delito de lesiones, y no por el delito de tortura.

13. El 27 de marzo de 2002, mediante oficio DGDHPGJDF/EB/3330/03/2002, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos envió copia del oficio FSP/MPS/25-03/02 de 25 de marzo de 2002, del licenciado Rafael Avilés Robles, agente del Ministerio Público, en el que informó que:

*13.1. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo tercero párrafo primero establece: Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves o físicos psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido, se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

*13.2. De lo anterior se desprenden varias hipótesis las cuales exigen que tales conductas sean realizadas por servidor público con motivo*

*de sus atribuciones, esto es que se acredite la calidad de sujeto activo con el respectivo nombramiento y que la conducta del mismo sea con motivo de sus atribuciones, es decir, que sus atribuciones sean legítimas por corresponder competencialmente al cargo desempeñado.*

*13.3. En la denuncia que motivó la indagatoria, se concluye que el inculpado siendo custodio comisionado para hacer rondín o vigilancia en las distintas áreas del reclusorio preventivo norte, el día 14 de diciembre de 2000, siendo aproximadamente las 22:30 horas, trasladó a Salvador González Centeno al dormitorio número diez, donde lo empiezan a golpear con las palmas de las manos, golpeándole los oídos y después dándole varios golpes con el puño cerrado en el estómago, así como varias patadas en la espinilla amenazándolo con el hecho de que el próximo turno quería que lo liquidara, refiriéndose a un cuadro que tendría que realizar y entregar a una custodia del mismo centro de reclusión, de lo contrario tendría problemas, siendo que el 17 del mismo año, cuando al inculpado le correspondió su turno de labores sin medir palabra alguna se dirigió hacia Salvador González Centeno y lo lesiona.*

*13.4. De lo anterior se desprende que no se encuentra acreditado que la conducta del sujeto activo del delito haya sido con motivo de sus atribuciones, ejercitándolas legítimamente de conformidad a su cargo como custodio comisionado para vigilar áreas del reclusorio preventivo norte, sino que su actuar fue motivado por una deuda o la falta de entrega de un cuadro que el agraviado le debía a una custodia, por lo tanto, habiendo agotado las diligencias procedentes y necesarias se desprendió que de las mismas que no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales para*

*ejercitar acción penal por el delito de tortura en virtud de no estar acreditado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad penal, conclusión a la que llegó no sólo el suscrito (el agente del Ministerio Público) sino otras autoridades —no indicó cuáles—.*

*El delito de lesiones por el que se ejercitó acción penal fue con las agravantes de premeditación y ventaja.*

14. De la causa penal 190/01 que se radicó en el Juzgado Vigésimo Penal destaca lo siguiente:

14.1. El 17 de octubre de 2001, en el pliego de consignación de la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal contra Pedro Montalvo González por el delito de lesiones en agravio de Salvador González Centeno y solicitó al Juez que obsequiara la orden de aprehensión contra el inculpado y que se le ordenara el pago de la reparación del daño.

14.2. En auto de 19 de marzo de 2002 el Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal resolvió:

*Primero: Se niega el libramiento de orden de la aprehensión solicitada por el Ministerio Público contra Pedro Montalvo González por el delito de lesiones, al no haber quedado acreditados los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, debiendo quedar la presente causa para los efectos determinados en el artículo 36 del Código Adjetivo de la Materia.*

14.2.1. En el citado auto el juez señaló que *no se acreditó el cuerpo del delito de lesiones previstas, según el pliego de consignación, por los artículos 288 y 292 párrafo único (hipótesis de lesión de la que*

*resulta la pérdida de un órgano ) 315 párrafo segundo (hipótesis de premeditación) y 316 fracción VI (hipótesis de ventaja ofendido caído y delincuente de pie).*

15. En el procedimiento administrativo C.I./Q./D./005/01, que se sigue en la Contraloría Interna de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, consta que:

15.1. El 12 de enero de 2001 se recibió en esa Contraloría Interna el oficio DG/104/2001, suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a través del cual envía copia simple del oficio 00586 de 11 enero de ese año, de esta Comisión, relacionado con la queja presentada por Mirna Velasco Rodríguez en el que se exponen los hechos de la queja.

15.2. El 15 de enero, mediante oficio DG/112/2001, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, envió copia simple de la denuncia de hechos que se formuló ante el agente del Ministerio Público de la 21ª Agencia Investigadora.

15.3. El 17 de enero de 2001, se acordó iniciar procedimiento administrativo, con fundamento en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y suspender temporalmente en sueldo y funciones al servidor público Pedro Montalvo González.

15.4. El 25 de mayo de 2001, en las oficinas de la Subdirección Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se tomó declaración al interno Salvador González Centeno, quien precisó que hacía suya la queja formulada por su mamá Mirna Velasco Rodríguez, y la ratificó.

15.5. El 15 de octubre de 2001, en el procedimiento administrativo compareció a la audiencia de Ley el presunto responsable Pedro

Montalvo González, quien declaró que negaba la acusación que le hace el interno Salvado González Centeno. Precisó que en la hora —no indica cuál— que el interno fue agredido él (el custodio), a las 19:20 horas se encontraba cenando en la aduana de personas en compañía de otras personas. A preguntas específicas del personal actuante, respecto al día en que se suscitaron los hechos, entre otras cosas, Pedro Montalvo González contestó que: Se encontraba laborando en la aduana de personas; se encontraba adscrito en el área de rondín de todo el reclusorio, y los compañeros con los que se encontraba asignado en el rondín fueron los custodios Higinio Carlos Bautista Chávez y David Ponce de León Mendoza.

15.6. En la misma fecha comparecieron las testigos Elsa Guadalupe Pesina y Silvia Sosa Rojas, personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

16. El 28 de enero de 2002, mediante oficio STDH/382/02, el Secretario Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal informó a esta Comisión que en el procedimiento administrativo C.I./Q./D./005/01, que se sigue en la Contraloría Interna de esa Dirección de Prevención se resolvió imponer como sanción administrativa a Pedro Montalvo González la destitución del puesto que venía desempeñando como custodio adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, así como la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de un año, con fundamento en el artículo 53 fracciones IV y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

17. Un médico de esta Comisión, con base en el certificado médico de

11 de diciembre, hojas de referencia y contrarreferencia de 17 y 18 de diciembre de 2000, emitidas en el Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, exploración física de 3 de enero de 2001 (al día siguiente en que se inició la queja) que realizó el mismo médico de éste Organismo, y el *resumen* clínico (sin fecha de expedición), emitido en el *Hospital General Balbuena*, realizó una mecánica de lesiones. De la mecánica destaca el siguiente contenido:

Las lesiones internas de abdomen (laceración de páncreas por contusión profunda de abdomen) que sufrió el interno Salvador González Centeno, se debieron a la combinación de dos factores: A) La corpulencia y peso del agresor, y B) La delgadez del lesionado, lo cual hace más vulnerables a sus órganos intrabdominales. El interno estaba tirado boca arriba en el suelo, lo cual impidió que el golpe fuera amortiguado, en consecuencia el páncreas quedó prensado entre la rodilla del custodio y el suelo, causándole así, laceración del páncreas.

Cuando una persona recibe un traumatismo directo sobre el área del páncreas y no se rompe la cubierta que lo envuelve, el paciente presentará dolor progresivo en el abdomen, y a la punción peritoneal quizá no se encontrará algún signo de sangrado intrabdominal y no se encontrará lesión de órganos intrabdominales. Pero el edema y el sangrado progresivo que se acumulan dentro de la cubierta del páncreas evoluciona hasta que el dolor es más agudo, la sangre rompe la cubierta del páncreas, y entonces es evidente el sangrado intrabdominal que fue descubierto por los médicos del Hospital de la Torre Médica de *Tepepan*.

De no haber ocurrido el accidente automovilístico del móvil

(camioneta de traslado de reclusorios) en que fue trasladado el interno al Hospital *Balbuena*, el resultado para el interno sería el mismo, pues era necesaria la intervención quirúrgica de urgencia para salvarle la vida. El golpe que recibió por el choque posiblemente le causó aún más dolor y la pérdida del conocimiento por la transmisión de la fuerza del golpe a través de los líquidos intrabdominales, causándole una contusión indirecta sobre el páncreas; pero esa circunstancia no cambia en nada la urgencia médica quirúrgica que requería en ese momento el paciente.

Se pronostica que por la lesión del páncreas la vida de Salvador González Centeno, *ya no está en peligro, pero su salud no será la misma que antes, ya que el tener sólo el 10% de su páncreas provocará insuficiencia en la excreción de enzimas que ayudan a la digestión de los alimentos, por lo cual tendrá que tomar de por vida pancreasa que es un complemento enzimático. El paciente interno no ha presentado insuficiencia de producción de insulina, y en su expediente clínico se registraron niveles normales de glicemia (azúcar en sangre). Por lo tanto, el interno Salvador González Centeno de por vida no podrá comer alimentos en abundancia; su alimentación será baja en grasas y en irritantes; tendrá que tomar su pastilla de pancreasa después de cada alimento (tres veces al día) y, se abstendrá de ingerir alcohol, sustancia tóxica ó drogas.*

18. El 4 de febrero de 2002, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, un médico de esta Comisión entrevistó y examinó sobre su padecimiento de salud actual al interno Salvador González Centeno. En la entrevista aplicó el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aceptado por la Organización de las*



## *Naciones Unidas.*

### 18.1 En la entrevista Salvador González Centeno dijo lo siguiente:

*Mientras estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte durante el año “2000 yo trabajaba (como estafeta) en área de gobierno con el subdirector técnico... elaboraba cuadros en el tiempo libre que tenía... entonces una custodia llegó a ver uno de los trabajos que yo hacía, y me dijo que si yo le elaboraba un trabajo, le dije que sí, posteriormente ella me dio para comprar un cromo y chaca... fui a comprar la chaca y el cromo, me dio setenta pesos”.*

*Como no entregó el trabajo que le habían encargado: El 14 de diciembre (del año 2000)... me agarraron dos custodios como a las diez de la noche, fueron por mi a mi dormitorio, hay varias personas que estaban ahí de testigos, ahí tengo los nombres inclusive de mis compañeros, fueron por mí, me sacaron, El Reicito y otro custodio, me llevaron a certificar (al Servicio Médico del Reclusorio) después... me llevaron al dormitorio diez pueblo” (área de segregación), donde había otro custodio, ahí en el dormitorio diez pueblo, entre los tres custodios me golpearon con “cachetadones y patadones (mostró cómo fue golpeado) y me dijeron que si para el próximo turno no tenía yo el cuadro me iban a romper la madre y que ya no me iban a dar ni un quinto, ... ya ni siquiera me apandaron, yo pensé que me iban a segregar”.*

*El 17 de diciembre del 2000 iniciaba como un día normal para mi... yo cruzaba por el auditorio... cuando yo voy entrando al auditorio él (El Reicito) va saliendo como que viene de la visita familiar y me lo topo casi de frente, me dice: qué pasó con eso, y yo le dije: no los tengo, entonces El Reicito pone su pie derecho (atrás de los pies del*

señor Salvador González Centeno) y *El Reicito con la mano derecha* (toma del cuello al señor Salvador González Centeno y lo tira al suelo boca arriba) y *se deja caer con la rodilla en mi estómago* (mostró cómo fue agredido), *entonces... inmediatamente cuando me cae la rodilla en mi estómago, me truena algo por dentro, yo le digo: ya me rompiste la madre, y me dice: no te hagas pendejo; inmediatamente me bañé de sudor* (El Reicito), *me dio todavía dos patadas... Después yo solito me reincorporé con mucho dolor, ya no me podía enderezar completamente... por el dolor y ya me fui al Servicio Médico. Durante el trayecto al Servicio Médico* (no se encontró en el camino con ninguna persona) *porque ese día era de visita familiar y “todos se van”.*

*En el Servicio Médico del Reclusorio Norte “le digo al doctor que en ese tiempo estaba de Director* (del Servicio Médico) *que me dolía mucho el estómago, me hacen un traslado... Cuando me van sacando del Reclusorio El Reicito va saliendo, y todavía se me queda viendo y me dijo: como las haces de pedo”.* (Del Reclusorio lo trasladan al Hospital de la Villa) *“a las 8.30 o 9:00 de la noche... en una camioneta común y corriente en una de esas donde nos trasladaban a los juzgados, no en ambulancia... “dicen que no tengo nada, me regresan como a las 2:00 de la mañana al Reclusorio Norte.*

*Después en la mañana ya tempranito yo estaba en el Servicio Médico y la doctora es la que hace el traslado nuevamente para mandarme a* (el Hospital de) *Tepepan pero el Director del Servicio Médico, dice: que no hay necesidad, que estoy bien, y me ponen unas inyecciones, y ahí me dice que me lleven a un cubículo a dormir y que al ratito ya iba a estar bien, que en lo que él salía, como a las*

*2:00 de la tarde, me dice que ya se va, que ya me retire, entonces me da un buen de medicinas y me dice que me vaya a mi dormitorio otra vez, pero como a las 7:00 de la noche ya no aguanto el dolor otra vez, entonces le digo: sabe qué, ya no aguanto el dolor, entonces inmediatamente ya se me manda a (el Hospital de) Tepepan, allá me meten unas agujas en el estómago, me dicen que no tengo nada, pero para estar seguros me mandan a (el Hospital de) Xoco” pero durante el traslado al Hospital de Xoco casi se voltea la camioneta (donde lo trasladan) “inclusive yo pierdo el conocimiento dentro de la camioneta porque el golpe fue muy fuerte, cuando yo me reincorporo yo no estaba en (el Hospital de) Xoco sino estaba en (el Hospital de) Balbuena”.*

*En el Hospital de “Balbuena no se me encontraba qué era lo que tenía” uno de los doctores “me dice que me veo mal pero que siente que no más es el golpe, pero dice una doctora: sabes qué hay que dejarlo hospitalizado. Entonces ese mismo día en la mañana llega el Jefe de doctores, o algo así, les dice que tengo una pancreatitis aguda, me comienzan a preparar para el quirófano. Cuando llega uno de mis familiares, le dicen que me dan pocas oportunidades de vida porque ya tenía bastante tiempo con el estallamiento de vísceras, después de la anestesia, cuando abrí los ojos vi a mi familia llorando porque veían que ya me iba a morir, inclusive el doctor me dice: tienes que echarle muchas ganas porque tu operación fue muy fuerte”.*

*Los custodios que lo vigilaban “se pusieron muy pero muy pesados para que el doctor me metiera al quirófano, los custodios querían entrar conmigo en el quirófano estaban bien necios que se querían meter y el doctor les decía: no pueden entrar. Los custodios le*

*decían que yo era peligroso... que me podía ir por una ventana... al salir yo del quirófano me suben a la camioneta y me trasladan para acá al Reclusorio (Sur)... el doctor de aquí les dijo que ellos no me podían recibir así, porque ellos no sabían qué tipo de operación me habían hecho y... me vuelven a trasladar al Hospital de Tepepan... ahí me estoy dos días y comienzo a ponerme grave porque según se me estaba inflando la panza o algo así, entonces me trasladan al Hospital... y ahí ya... me comienzan a preparar otra vez para el quirófano, que van a tratar de manejarme (médicamente) para no meterme al quirófano porque la otra operación ya no la voy a aguantar.”*

*Después llegó el Contralor, los de Derechos Humanos y me dicen: ¿qué fue lo que sucedió? al principio yo manejé que era un golpecito, después mi mamá me dijo: sabes qué hijo, si te vas a morir pues que pague la persona que te hizo el daño. Inclusive yo no los quería denunciar por el miedo a las represalias”.*

No recuerda los nombres de los custodios que lo golpearon, sin embargo dice recordar bien al Reicito y lo describió de la siguiente manera: *Moreno, alto como de 1.85 m., fornido, pelo café oscuro corto, ojos café oscuros, frente mediana, nariz mediana un poco chato.* Refiere que lo puede reconocer fácilmente... *En cualquier momento reconoce al custodio apodado El Reicito*

#### 18.1.2. Respecto a su salud relató que:

Antes de los golpes que recibió en diciembre del año 2000 se consideraba una persona sana, que sólo padecía de sinusitis por lo que a veces presentaba dolor de cabeza. Cuando lo operaron le dijeron que le habían quitado el bazo y el 90% del páncreas.

De su padecimiento actual no ha recibido tratamiento adecuado.

Especifica que:

*Constantemente me duele el estómago, tengo nauseas... a veces en las noches me dan temperaturas, también me dan escalofríos” (los cuales le dan cuando termina de comer aunque no siempre es así); dichas molestias le disminuyen “cuando me acuesto a reposar y me duermo un ratito, ya después cuando despierto como que ya no tengo tantas molestias, ahorita me siento mal, se me quita cuando duermo... el dolor y el asco solamente así los calmo”.*

#### 18.1.3. Respecto a su estado emocional señaló:

*Siento que he perdido bastante, como que se me hizo un trauma, no sé, a veces río con mi esposa mucho y a veces lloro demasiado, si me afectó bastante el hecho de haber pasado por todo eso...*

*A cada rato peleo con ella (se refiere a su esposa) y si, como que necesito ayuda psiquiátrica y psicológica, yo creo, porque si me afectó demasiado el hecho de saber que uno ya está para morirse... como que si me afectó el hecho de que de repente yo pensaba 70 kilos y ahorita peso 47 kilos... Yo he bajado demasiado de peso y sigo bajando (incluso piensa que se está encogiendo).*

*Por su padecimiento se le “acabaron las venas, tenía catéteres en el corazón... tenía sondas gástricas... todo eso es dolorosísimo, estuve 30 días sin comer y sin tomar agua” todo ese sufrimiento es mucho “para que este fulano no tenga castigo...*

1. Cuando come *“tengo que acostarme porque me dan unos escalofríos muy fuertes y siento que tengo muchas nauseas por lo mismo de que ahorita no tengo enzimas”..*

## 18.2. Resultados:

A la inspección general se encuentra persona del sexo masculino, de edad aparente similar a la que refiere (28 años), con facies pálida, constitución delgada, marcha normal. Se observa consciente; orientado en tiempo, espacio y persona; se aprecia con memorias a corto y mediano plazo conservadas, respondió a las preguntas de manera lógica y coherente.

En el momento del examen físico presenta signos vitales dentro de parámetros normales: frecuencia respiratoria 18 por minuto, frecuencia cardíaca 80 por minuto, tensión arterial 105/60, se encontraron los siguientes hallazgos positivos:

1. Presenta dolor a la palpación en epigastrio, así como en hipocondrio, flanco y fosa ilíaca izquierdas, lo refiere como *dolor de caballo*, que aumenta después de las comidas y disminuye con el reposo en cama o caminando, que dicho dolor se irradia a mesogastrio e incluso a la parte izquierda del abdomen. El dolor inició después de la cirugía realizada en diciembre del año 2000. A las maniobras de la palpación media y profunda se exacerba el dolor.
2. Refiere presentar náuseas postprandiales (después de la ingesta de alimentos) intensas que ocasionalmente se acompaña de vómito, el cual inició después de la cirugía realizada en diciembre del año 2000.
3. Presenta dos cicatrices quirúrgicas mediales en abdomen una de 19 centímetros de longitud, la cual refiere fue cuando le quitaron el 90% del páncreas y el bazo, en el año 2000. La segunda también medial, un poco más abajo, tiene 12 centímetros de longitud y refiere que fue realizada cuando le quitaron el apéndice en diciembre del

año 2001.

### 18.3. Conclusiones:

*Los signos y síntomas que presentó y presenta el señor Salvador González Centeno coinciden de manera coherente y no contradictoria con la forma en que relató haber sido golpeado por el custodio apodado El Reicito. Lo anterior también es corroborado con las notas médicas expedidas en el Servicio Médico del Reclusorio Norte y el Hospital General Balbuena.*

*De acuerdo a los métodos de tortura descritos en el Protocolo de Estambul, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el señor Salvador González Centeno recibió tortura en la modalidad de: Traumatismos causados por objeto contundente (en este caso con la rodilla en abdomen y patadas en diversas partes del cuerpo).*

### 18.4. Sugerencias:

*Se realice de manera urgente una valoración por médico especialista y se proporcione de inmediato y de manera gratuita los medicamentos y la dieta que prescriba dicho especialista.*

19. El 17 de mayo de 2002, mediante oficio 12030 solicitamos a la doctora Asa Cristina Laurell, Secretaria de Salud del Distrito Federal que en tanto esta Comisión resolvía sobre los hechos motivo de la queja, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra Salvador González Centeno, y la necesidad permanente y urgente de atención médica, en virtud de que la pérdida de la salud la

tuvo Salvador González Centeno estando bajo la custodia de autoridades penitenciarias, se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que: a) Se le proporcionara a Salvador González Centeno, la atención médica oportuna e integral y los medicamentos que requiriese su padecimiento, ya que su situación es grave, y b) Si el interno está de acuerdo, se valorará la posibilidad de que reciba tratamiento psicológico y, en su caso, psiquiátrico, por el estado emocional que presenta.

20. El 25 de octubre, el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001—01 informó a esta Comisión que la indagatoria *está por determinarse*.

### **III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos.**

21. El 14 de diciembre de 2000, Salvador González Centeno, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte fue sacado de su celda por dos custodios; uno de ellos *El Reicito* lo golpeó. No le dejó huella de lesiones externas. El 17 de diciembre de 2000, Salvador González Centeno fue severamente golpeado por el mismo custodio.

22. El 19 de diciembre de 2000, a consecuencia de los golpes, el interno Salvador González Centeno fue intervenido quirúrgicamente en el *Hospital General Balbuena*. Se le realizó una *laparatomía exploradora* le extirparon el páncreas y el bazo.

23. Por los hechos se inició la averiguación previa



FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001—01 y el procedimiento administrativo C.I./Q./D./005/01.

23.1. La averiguación previa se consignó por el delito de lesiones en agravio de Salvador González Centeno. El Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal, en la causa 190/01 negó el libramiento de la orden de aprehensión y la dejó bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. La indagatoria continúa a cargo del agente del Ministerio Público investigador.

23.2. En el proceso administrativo Pedro Montalvo González fue sancionado administrativamente con la destitución del puesto que venía desempeñando como custodio adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, así como la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de un año.

#### **IV. Observaciones. Análisis Jurídico de la Información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos:**

24. Salvador González Centeno no entregó a tiempo un cuadro que le había sido encargado por una custodia. En represalia, el 14 de diciembre fue sacado de su celda por dos custodios; uno de ellos *E/ Reicito* lo golpeó. No le dejó huella de lesiones externas.

25. Salvador González Centeno manifiesta que el 14 de diciembre de 2000 (primera ocasión que fue lesionado) fue llevado a la unidad médica, por el custodio señalado como agresor y por otro custodio, del que desconoce el nombre. Sin embargo, no hay registro de que ese día los custodios lo llevaran al servicio médico. Sólo existe el certificado médico que el 11 de diciembre de 2000 se practicó al

interno Salvador González Centeno, a quien se apreció *sin huella de lesiones*, pero se ignora el nombre del custodio que presentó al interno para que fuera certificado. Es probable que el certificado médico se haya elaborado el 14, no el 11, y erróneamente se haya señalado otra fecha. En efecto, el señor Salvador González Centeno fue llevado al área médica por un custodio y el señor Centeno siempre ha sostenido que primero lo llevaron a certificar. Además, no hay motivo que justifique el hecho de que llevaron a Salvador Centeno a certificar (Evidencias 2.4, 4.3, 7.3, 7.18 y 18.1).

26. Salvador Centeno también dijo que el 14 de diciembre de 2000, fue sacado de su estancia para ser amenazado y golpeado por el custodio Pedro Montalvo González en presencia del custodio David Ponce de León Mendoza y el 17 de diciembre de 2000, cerca del auditorio, nuevamente fue golpeado por el custodio Pedro Montalvo González. No hay testigos de las agresiones de que fue objeto. El señor Salvador Centeno identificó al custodio David Ponce de León Mendoza como el custodio que presencié cómo fue golpeado el 14 de diciembre de 2000 y al custodio Pedro Montalvo González, como quien lo agredió el 14 y 17 de diciembre de 2000. (Evidencias 4.6, 7.3, 7.5, 7.18)

27. Tomando en cuenta el grado de vulnerabilidad en que se encuentran los internos, con las evidencias con las que contamos, podemos afirmar que Salvador González Centeno fue objeto de tortura, ya que el custodio Pedro Montalvo González primero amenazó y golpeó al señor Centeno, por no haber entregado a tiempo un cuadro que le había sido encargado. Días después nuevamente lo agredió físicamente, como castigo por no haberlo entregado.

28. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define la tortura en su artículo 2, como:

...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

29. La tesis número LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, en consecuencia, en el caso presente corresponde aplicar la Convención por encima de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Código Penal para el Distrito Federal.

30. Los argumentos del agente del Ministerio Público sobre los motivos por los no se consignó la averiguación previa FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01 por el delito de tortura sino por el de lesiones, no están debidamente motivados. El custodio agresor sí actuó como servidor público con motivo de sus atribuciones —estaba dentro de su horario de trabajo dentro del reclusorio—, y pretendió castigar al señor Salvador González Centeno por no entregar un cuadro a una custodia, y desde el 14 de diciembre del mismo año, advirtió al señor Centeno que debería entregar el cuadro que le habían encargado.

31. Es claro que el señor Salvador Centeno, fue objeto de dolores o sufrimientos como un castigo por no haber cumplido con un trabajo que le habían encargado que realizara, resultando intrascendente para efectos de la definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que los custodios provocaran los golpes con motivo de sus atribuciones ejercitadas *legítimamente* de conformidad a su cargo (ver párrafo 13.4), pues la actuación *legítima* no es un elemento que configure la tortura. Basta que se cometa en el ejercicio de la función de empleado o servidor público.

32. La doctora Stine Amris, Directora del Departamento de Investigación y Educación del *Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de Tortura*, IRCT, analizó el caso del señor Salvador González Centeno y opinó que sí se trata de un caso de tortura definida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. La conclusión la basó en los siguientes argumentos:

*...hay concordancia entre la información sobre el mecanismo del trauma (ataque violento con trauma roma contra la pared superior del abdomen...) y la subsecuente descripción de lo sucedido.*

*...*

*-se ha infligido dolores o sufrimientos graves*

*-intencionalmente*

*-¿con un fin? –terror o castigo*

*-cometido por un funcionario público.*

33. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que serán responsables del delito de tortura:

a). Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

34. Por su parte el artículo 9 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece que: *Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.*

1. 35. El señor Pedro Montalvo González y David Ponce de León Mendoza, en uso de su función como elementos de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar la integridad física de todo preso; sin embargo, aprovechando su calidad de custodios, con la ventaja de su cargo, el primero amenazó y golpeó al señor Centeno y el segundo de ellos no evitó tal hecho.

36. El custodio Pedro Montalvo González abusó de su poder como custodio y utilizó la fuerza bruta al dejarse caer en el estómago del interno Salvador González Centeno; no le importó causar daño en la integridad personal y física de dicho interno, ni la calidad de garante que tenía respecto a Salvador Centeno. El custodio David Ponce de León Mendoza incurrió en responsabilidad al permitir que el custodio Pedro Montalvo golpeará a Salvador Centeno.

37. La segunda vez que Salvador González Centeno fue lesionado acudió a la Unidad Médica del reclusorio. No dijo que había sido lesionado por un custodio, porque temía represalias. Es claro que ante

el temor fundado de nuevas represalias, Salvador Centeno omitió hacer la acusación contra personal de seguridad y custodia. Después fue trasladado a diversos hospitales.

38. Sin embargo, el trato que recibió, por lo menos durante su traslado al Hospital Xoco, fue inhumano y degradante. No hay evidencias de que se hayan tomado medidas especiales para su traslado, a pesar de que se trataba de una persona que refería un dolor intenso; incluso se tuvo que acostar en el piso de la camioneta en la que era trasladado. Cuando la camioneta en la que era trasladado se impactó, él iba acostado en el piso de la camioneta. Finalmente en el Hospital General *Balbuena* se le intervino quirúrgicamente, pues los médicos se percataron que el interno presentaba una lesión en el páncreas, el cual fue necesario extirpar. También le extirparon el bazo (Evidencias 2, 2.1, 5.1, 6, 7.1, 7.1.1 y 7.1.2).

39. Cuando esta Comisión hizo saber a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social los hechos, de inmediato, el personal de la Contraloría Interna acudió al Hospital Balbuena, lugar en el que se encontraba el interno Salvador González Centeno, quien a través de los kardex que le mostraron funcionarios del reclusorio, reconoció al custodio Pedro Montalvo González, como a quien apodan *El Reicito*, y como la persona que lo lesionó (Evidencias 4.4. y 7.3).

40. Por su parte, el custodio Pedro Montalvo González ha negado los hechos que se le atribuyen. Y ha dicho que a él no lo apodan *El Reicito*, que quien tiene ese apodo es el custodio Raúl Abrego García. Además sus compañeros y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social han corroborado que el apodo corresponde a Raúl Abrego. Pero, independientemente del apodo, el interno siempre

ha atribuido la lesión a Pedro Montalvo González, a quien conoce como el custodio al que apodan *El Reicito*. y fue consignado por el delito de lesiones ante el Juez Vigésimo, donde se le instruye bajo la causa 190/01 (Evidencias 4.1, 7.9, 7.9.2, 7.10, 8, 9, 10 y 11).

41. Es importante precisar que también los custodios Rodolfo Raúl Abrego García y David Ponce de León Mendoza han negado tener alguna participación en los hechos (Evidencia 7.14).

42. Algunos testigos del custodio Pedro Montalvo señalan que el 17 de diciembre de 2000, aproximadamente a la hora en que ocurrió la agresión, éste se encontraba en el área de aduana del reclusorio. Sin embargo, ninguno de los testigos afirmó que durante determinado tiempo no lo haya perdido de vista (Evidencias 7.10, 7.13, 7.13.1, 7.13.2, 7.13.3 y 15.6). No consta que el agente del Ministerio Público haya cuestionado sobre si en todo momento los testigos tuvieron a la vista al custodio involucrado.

43. La lesión ocasionada a Salvador González Centeno es irreparable. No sólo le causó un dolor grave físico y emocional, sino que por la extirpación casi total del páncreas y el bazo la salud física y mental del interno Salvador González Centeno se deterioró.

44. Desde la primera opinión médica, un médico de esta Comisión concluyó que Salvador González Centeno de por vida no podrá comer alimentos en abundancia y tendrá que tomar una pastilla después de cada alimento (tres veces al día).

45. Otro médico de éste Organismo aplicando el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* concluyó que *los signos y síntomas que presentó y presenta el señor Salvador González*

*Centeno coinciden de manera coherente y no contradictoria con la forma en que relató haber sido golpeado por el custodio apodado El Reicito. Lo anterior también es corroborado con las notas médicas expedidas en el Servicio Médico del Reclusorio Norte y el Hospital General Balbuena. Y precisa que: El señor Salvador González Centeno recibió tortura en la modalidad de.. Traumatismos causados por objeto contundente (en este caso con la rodilla en abdomen y patadas en diversas partes del cuerpo).*

46. El mismo Salvador González Centeno expresa que constantemente le duele el estómago, tiene náuseas, le dan temperaturas y escalofríos (Evidencias 18, 18.1, 18.1.1, 18.1.2, 18.1.3,)

47. Es importante destacar que diversas disposiciones legales tutelan el derecho que todo ciudadano tiene a ser respetado en su integridad personal, y la obligación del estado de sancionar a quien viole ese derecho. De las diversas disposiciones destacan las siguientes:

48. Los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que:

*Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 19 .

.....,

*....Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución ,*



*en las cárceles, son abusos que será corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie....*

2. 49. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que:

*Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;*

*Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...*

*Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:*

*a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*

*b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*

...

Artículo 6. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

*Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

*Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.*

50. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

6... Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

51. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala que:

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

52. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que:

Artículo 7. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*

53. En las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos se señala que:

Artículo 54.1. *Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos...*

54. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que:

Artículo 5. *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá inflingir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*

55. Con las evidencias del expediente, se acredita que el señor Salvador González Centeno sufrió una afectación en su integridad personal provocada por un acto ilegal, irrazonable, injusto, inadecuado, negligente y erróneo, atribuible a un servidor público, que ocasionó que el agraviado resultara con afectaciones de la pérdida de los órganos denominados *páncreas* y *bazo*.

56. Salvador González Centeno estaba bajo la custodia de las

autoridades carcelarias. El servidor público que lo lesionó quería que éste recibiera un castigo, sin tomar en cuenta que, en su caso, previos los requisitos de ley, el interno podía ser sujeto de una sanción legal. Sin embargo, utilizó la fuerza y el castigo corporal sobre el interno.

57. Por lo anterior, esta Comisión considera que el daño ocasionado a Salvador González Centeno requiere de una indemnización integral por parte del Estado. La calidad de vida de Salvador Centeno está deteriorada a consecuencia de la tortura que sufrió; requiere de atención médica y medicamentos permanentes, y carece de recursos económicos para su atención médica (Evidencias 2.1, 5.1, 5.2, 7.12, 17, 18.3 y 19).

58. El Estado tiene el deber de reparar daños y perjuicios por violaciones a los derechos humanos. En la doctrina jurídica de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, se ha desarrollado el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos.

59. Es responsabilidad directa del Estado o del gobierno, por violaciones a derechos humanos, dar pleno cumplimiento a los artículos 1, 2, y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues implica el compromiso del Estado y del Gobierno de brindar una protección máxima de los derechos humanos de los habitantes. En este caso en particular, el derecho a ser resarcido moral y económicamente por el Estado por violaciones a los derechos humanos.

3.                   60. El deber de reparar, a cargo del Estado, ante violaciones a derechos humanos, está contemplado en la Declaración

sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de poder, en cuyo artículo 11 se establece:

*cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.*

61. Habiendo quedado acreditada la violación al derecho a la integridad personal del señor Salvador González Centeno, por parte del custodio adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, no es suficiente que se emprenda una investigación y se sancione a los culpables, sino que es necesario además, que se culmine con una justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución al derecho violado.

62. La justa indemnización por violación a los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones a de derechos humanos reconocidos en el pacto.

63. La indemnización debe considerar los gastos médicos que a consecuencia de la lesión, de manera extraordinaria ha tenido que hacer el agraviado Salvador González Centeno, y/o su familia por los

gastos que ha realizado y los que de por vida deba realizar. Debe contemplarse la atención integral médica y psicológica que requiere.

64. El pago de los daños y resarcimiento de los daños y perjuicios a cargo de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a favor de Salvador González Centeno, que son motivo de esta Recomendación, encuentran apoyo en los artículos 328 y 329 fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, que en lo conducente establecen, lo siguiente:

*Artículo 328.- De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en el Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Dichos pagos serán por conducto de la Secretaría atendiendo a las disposiciones de este Código.*

*Artículo 329.- Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:*

*I. ...*

*II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;*

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II, inciso a y IV, 22 fracción IX, y 24 fracciones I y IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de este Organismo, y 2, 7, 10, 13, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, vigente en el trámite de la queja, el Presidente de la misma concluye esta queja

atendiendo a los puntos de la siguiente:

#### **IV. Recomendación:**

##### **Al Secretario de Gobierno del Distrito Federal.**

**Primero:** Que atendiendo los argumentos del capítulo de observaciones, en los términos de los artículos 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 328 y 329 fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, se proceda a determinar y realizar el pago de daños y perjuicios causados a Salvador González Centeno por la violación a sus derechos humanos.

**Segundo:** Se gestione por escrito ante la Secretaría de Salud que a Salvador González Centeno se le proporcione permanentemente la atención médica oportuna e integral acorde a su estado de salud.

**Tercero:** Se asegure que Salvador González Centeno tenga condiciones de vida digna en prisión. Y una vez que salga de prisión, cuente con la seguridad de un trabajo que le permita el sustento.

**Cuarto:** Se realicen las gestiones eficaces y necesarias para que los traslados de los internos que requieren ser llevados a alguna institución hospitalaria se lleven a cabo en condiciones dignas.

##### **Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:**

**Quinto:** El agente del Ministerio Público analice minuciosamente los argumentos del Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal para que subsane las omisiones y atienda las observaciones del Juez penal; pero en su caso, al resolver la Averiguación Previa realice un análisis jurídico con la finalidad de que, de ser procedente, ejercite acción penal por el delito de tortura.

**Sexto:** En el desglose de la averiguación previa

FDGUSTAV/21/USD06/00099/2001-01, que se dejó para la investigación de otros delitos, el agente del Ministerio Público realice las diligencias necesarias para investigar la presunta responsabilidad en los hechos delictivos de la custodia que encargó el cuadro al interno Salvador González Centeno, y del custodio David Ponce de León Mendoza, quien fue reconocido por el interno mencionado como el custodio que el 14 de diciembre de 2000 acompañaba al custodio Pedro Montalvo González, cuando lo sacaron de su dormitorio.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 de su Reglamento Interno, vigente al momento del trámite de la queja, se le hace saber a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**



**MTRO. EMILIO ALVAREZ ICAZA LONGORIA**